



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001310303920110031300
Ejecutante: MARÍA MATILDE CARRASQUILLA SICARD
Ejecutada: CARLOS CORREA GONZÁLEZ
Proceso: Ejecutivo –ejecución costas -
Decisión: Sentencia Anticipada

En aplicación a lo previsto en el numeral 2º del inciso 2º del artículo 278 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada en el asunto de la referencia, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

Una vez obtuvo sentencia favorable en el proceso principal, la señora MARÍA MATILDE CARRASQUILLA SICARD, por conducto de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por concepto de las costas y demandó para tal fin a CARLOS CORREA GONZÁLEZ, con el fin de obtener el pago total de las obligaciones representadas en las liquidaciones de costas -agencias en derecho- que se liquidaron en el trámite principal y que le fueron reconocidas a su favor por \$20'000.000,00 en la sentencia de primera instancia y \$1'000.000,00 en el fallo de segunda instancia, adiados el 16 de octubre de 2014 y 10 de septiembre de 2015, respectivamente, más los intereses legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago se efectúe.

II. TRÁMITE PROCESAL

1. Mediante proveído del 26 de septiembre de 2016, el despacho libró mandamiento de pago a favor de la demandante y a cargo del demandado, por las sumas ya referidas.

2. El ejecutado compareció al proceso y formuló nulidad por indebida notificación la que se resolvió a su favor mediante proveído de fecha 28 de noviembre de 2019, en el que se consignó que quedaba notificado por conducta concluyente del contenido de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra

3. En tiempo, en uso del derecho de contradicción, propuso como excepción de mérito la que denominó “PRESCRIPCIÓN”, respecto una de las obligaciones que se demandan en el presente trámite.

Como fundamento fáctico de ese medio manifiesta la pasiva, en resumen, que como la sentencia que impuso la condena a pagar las costas por \$20'000.000 del proceso data del 16 de octubre de 2014, conforme lo prevé el artículo 2536 del C. Civil la acción ejecutiva prescribió en cinco años, tiempo que transcurrió sin que en el trámite se haya presentado la interrupción a dicha prescripción por lo que operó la causal 10 del artículo 1625 del Código Civil; frente a la condena que impuso el Tribunal Superior del Distrito Judicial de fecha primero de septiembre de 2015, se atiene a lo que se decida en el fallo.

4. La ejecutante oportunamente se opuso a la excepción, aduciendo que la fecha que se debe tener en cuenta para contabilizar el término de prescripción es el 9 de septiembre de 2015, cuando el Tribunal desfijó el edicto, que la excepción es una forma más de dilatar las obligaciones surgidas con la sentencia y, resaltó que el demandado indicó como lugar donde recibía notificaciones la Carrera 15 A No. 120-42.

5. Como no existen medios de prueba por recaudar ya que tanto la defensa como la actora únicamente pidieron documentales, es del caso proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del C. G. del Proceso, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Revisado el plenario se establece que los elementos necesarios en toda relación jurídica - procesal para su plena validez se encuentran presentes, pues por la naturaleza y cuantía del asunto, así como por la calidad de las partes, la competencia se encuentra asignada a este despacho. Los extremos del debate han acreditado capacidad

para ser parte y capacidad procesal, y se hallan reunidos los requisitos de forma para el inicio de este tipo de demandas.

También se advierte que no existe motivo de nulidad que pueda invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

2. La acción

Los procesos ejecutivos tienen por objeto la realización de derechos o de prestaciones acerca de los cuales no haya duda de su existencia, en la medida de que se trate de obligaciones claras, expresas y exigibles y que no han sido satisfechas por el deudor.

Por eso, el artículo 422 del Código General del Proceso determina que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las emanadas de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”*.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En este orden de ideas, se tiene también en forma incuestionable, que la ausencia de cualquiera de estos requisitos acumulativos a los cuales se refiere el mentado artículo 422 con carácter general y especial para todo título ejecutivo, impiden el nacimiento de un documento con capacidad ejecutiva.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, al proceso ejecutivo se acude cuando el pretendido acreedor cuenta con un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que dicho documento constituya plena prueba en contra de él.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de esta acción y para dirimir la instancia, es preciso recordar que corresponde probar la existencia y vigencia de una obligación, o su extinción, a quien alega una u

otra de esas situaciones (art. 1757 C.C concordante con art. 167 C. G. del Proceso). Igualmente, que las obligaciones se extinguen por cualesquiera de los modos enumerados en el artículo 1625 del Código Civil.

Los documentos que sirven como báculo de la presente acción corresponden a las sentencias proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá y el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Civil-, en donde se condenó al demandante y aquí ejecutado a pagar las costas del proceso, ordenándose para el efecto su respectiva liquidación, actos que fueron realizados en cada instancia, habiéndose aprobado las de primera instancia mediante auto de fecha 18 de marzo de 2016 y, las de segunda, por auto del 30 de septiembre de 2015, en donde se reconoció a favor de la ejecutante y a cargo del ejecutado la suma de \$20'000.000,00 y \$1'000.000,00, respectivamente, por concepto de agencias en derecho. Dichas sentencias y actuaciones no fueron desconocidas por el ejecutado y como, además, cumple las exigencias señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso, constituyen título ejecutivo contra la parte demandada respecto de las obligaciones de pagar las sumas reconocidas en las decisiones judiciales en comento.

3. La excepción de prescripción.

3.1. La ejecutante, basada en esa decisión proferida en el trámite del asunto principal y que no cuestiona el ejecutado, impetró el pago de las sumas correspondiente junto con los respectivos intereses. La pasiva, en la oportunidad para proponer excepciones, sostuvo que respecto de la suma de \$20'000.000,00, correspondiente a las costas liquidadas en primera instancia, operó el fenómeno de prescripción ya que la condena se impuso el 16 de octubre de 2014, habiendo transcurrido más de los cinco (5) años de que trata el artículo 2536 del C. Civil, para que opere la prescripción de la acción ejecutiva.

3.2. Adentrándonos al tema sustancial, compete recordar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado un documento o en el título valor, por haber transcurrido determinado lapso de tiempo sin que el tenedor legítimo hubiere ejercido la respectiva acción, tornándose plausible la misma siempre que concurren las condiciones legalmente establecidas para el caso respectivo que, al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del C. C., se reducen al transcurso del tiempo sin actuación del habilitado

legalmente para el ejercicio del respectivo derecho, como se desprende de lo previsto en dicho postulado, según el cual *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones”*.

3.3. Ahora, de manera específica, la prescripción de la acción para el cobro de los gastos judiciales enumerados en el Código Procesal Civil, ejercitada en éste caso para lograr el pago de las costas reconocidas a favor de la ejecutante en el trámite en donde resultó victoriosa, conforme al artículo 2542 del Código Civil, se consolida en tres (3) años después de que la obligación se hace exigible.

Dicha afirmación tiene además cimiento jurisprudencial, como en reciente oportunidad lo concluyó el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, que en su sala de Decisión Laboral y mediante providencia del 23 de octubre de 2019, dentro del Radicado No. 66001-31-05-002-2019-00400-01, expresó lo siguiente:

“5.5 Reciente cambio del precedente horizontal de esta Sala respecto del término de prescripción de la ejecución de costas procesales.

El pasado 16 de octubre de los cursantes, esta Corporación cambió su precedente respecto al término de prescripción de la acción ejecutiva para el cobro de costas judiciales, pues con anterioridad había sostenido que la norma aplicable al caso es el artículo 2536 del C.C. que establece 5 años. No obstante, un nuevo estudio del tema llevó a la Sala a establecer que en realidad la norma que disciplina la procedencia del cobro de las costas procesales es el artículo 2542 ibídem, que establece 3 años. Lo anterior conllevó a que en el auto del 16 de octubre de 2019, Radicado No. 2011-00312-01, con ponencia del Dr. Julio Cesar Salazar Muñoz, cambiara el precedente en los siguientes términos:

“... 2. PRECEDENTE VERTICAL EMANADO DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS COSTAS JUDICIALES

Contrario a lo que se viene diciendo en este Tribunal, la Sala de Casación laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes providencias - STL6507 de 22 de mayo de 2019 y STL7311-2019- reiteró su línea jurisprudencial contenida en las STL 4544-2018 y STL11275-2016 sobre el tema de la prescripción de las costas judiciales, en el sentido de señalar que el término de prescripción de las mismas es de tres años de conformidad con lo previsto en el artículo 151 del C.P.T.

ACOGIMIENTO DE LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA SALA DE CASACIÓN DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

Si bien en las providencias emanadas de la Sala de Casación Laboral no se hace especial mención a los temas que ha señalado esta Sala de decisión

para concluir que las costas judiciales no son un derecho que emane del Código Sustantivo del Trabajo ni tampoco constituyen un derecho social, al reestudiar el tema en búsqueda de argumentos que apoyen la línea trazada por el órgano de cierre de esta jurisdicción, la Sala encuentra que nuestro sistema jurídico, de antaño, tiene prevista una prescripción especial para las acciones que emanen de los “gastos judiciales” y los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos....”

Los gastos judiciales a que hace referencia la norma, en el código judicial – ley 105 de 1931- en su título XVI, en sus dos capítulos (arancel y costas) en cuanto a estas últimas, previó lo siguiente:

ARTÍCULO 578.- *En toda liquidación de costas se computa a cargo de la parte a quien se imponen:*

1°. El papel sellado y los portes de correo.

2°. Los gastos judiciales de que se trata en el CAPITULO I de este TITULO y los demás que autorice la ley, o que por la naturaleza del negocio hayan sido indispensables; y

3°. Las diligencias, escritos o alegatos verbales de la parte favorecida o de su apoderado en el juicio, y la atención o vigilancia que le haya prestado al negocio.

Esos conceptos a su vez fueron desarrollados en el C.P.C. de 1970 en los títulos XIX y XX bajo iguales denominaciones de expensas y costas y así se mantienen hasta la actualidad.

Fácilmente puede notarse que lo que inicialmente se denominó gastos judiciales por el Código de la Unión, corresponde a lo que en la actualidad tenemos previsto como aranceles o expensas y costas

De allí que si bien la norma inicialmente citada (Art. 2542 C.C.) no se refiere a las “costas procesales” como las concebimos hoy en día, lo cierto es que de manera evidente hace referencia a dos ítems que se encuentran incluidos en dicho concepto: Los gastos judiciales y los honorarios de los defensores. Y aunque, pudiera alegarse que este último concepto solo se refiere al derecho de ese defensor a reclamar el valor de sus servicios a quien lo contrató para representarlo judicialmente, mas no hace referencia al valor que la parte vencida debe pagar a la otra por los honorarios del abogado que tuvo que contratar, lo cierto es que tal gasto es a la vez el que, bajo el concepto de agencias en derecho, se pretende resarcir al litigante que triunfa en el proceso.

De suerte que, si desde siempre la legislación ha considerado que tres años son suficientes para que se reclame el derecho de los gastos judiciales y los honorarios de los defensores y tales conceptos son en términos generales los que configuran nuestro actual concepto de costas, no se ve una razón de peso para pensar que éstas –las costas- deberían tener un término de prescripción más largo que aquellos.

Así las cosas, bajo los entendidos anteriores, a partir de la fecha esta Sala de decisión, por las razones expresadas, se acoge a la línea jurisprudencial de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido de tener como término de prescripción de las costas procesales el lapso de tres años contados desde la ejecutoria del auto que las aprueba.”

3.4. No obstante, dicho fenómeno podrá interrumpirse por circunstancias naturales o civiles, como lo señala el normado 2539 del Código Civil, ocurriendo la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente, mientras que la segunda se configura con la presentación de la demanda, siempre y cuando se cumplan las formalidades exigidas por el artículo 94 del Código General del Proceso, esto es, que el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un (1) año al cumplimiento de dicho acto respecto del demandante, pues transcurrido ese término los mencionados efectos sólo se producirán con su notificación.

4. Aplicados tales preceptos al caso que se juzga, debe recalcarse que el ejecutado reclamó que se declare la prescripción extintiva de la obligación correspondiente a la condena en costas que se le impuso en primera instancia, donde se le fijó la suma de \$20'000.000,00 por concepto de agencias en derecho, fundado en que como la sentencia se emitió el 16 de octubre de 2014, operó el término de los cinco años para que se configure la prescripción prevista en el artículo 2536 del C. Civil; tesis respecto de la es preciso señalar, en primer término, que contrario a lo que allí se afirma y según se destacó en líneas precedentes, el término prescriptivo para que se configure la prescripción no corresponde al precepto legal en cita, sino al que por especificidad estableció el legislador para este tipo de obligaciones, esto es, el 2542 del C. Civil en el que se establecen tres años para que opere.

Así mismo, no es a partir de la fecha en que se profiere la condena que se contabiliza el término decadente, sino hasta tanto la obligación pueda exigirse, que para rubros por concepto de gastos judiciales solo se cumple una vez quede aprobada la liquidación, siendo para este asunto una vez quedó ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas de fecha 18 de marzo de 2016, lo que vino a ocurrir, el 28 de marzo de 2016.

4.1. Efectuadas las anteriores precisiones, se tiene que en el presente asunto se libró mandamiento de pago el día 23 de septiembre de 2016, proveído que se notificó por anotación en estado el 26 de septiembre de 2016, fecha a partir de la cual se

contabiliza el término de un (1) año para que la ejecutante logre la notificación de su contraparte para beneficiarse de la interrupción de la prescripción que establece el artículo 94 del C. G. del Proceso, lo que no consiguió pues, tal y como se dejó consignado en los antecedentes de esta providencia, al demandado se le tuvo notificado por conducta concluyente el día 28 de noviembre de 2019 siendo evidente que entre la fecha en que se le notificó la orden de apremio a la actora y la data en que se formalizó la notificación al demandado transcurrió más del año, por lo que en el presente no hubo interrupción civil con la formulación de la demanda.

4.2. De acuerdo a ello, se tiene que como la obligación que se demandó para obtener el pago de las costas del proceso liquidadas en primera instancia se hizo exigible el día 28 de marzo de 2016, a la fecha en que se realizó la notificación al demandado, esto es, 28 de noviembre de 2019, transcurrieron más de los tres (3) años de que trata el artículo 2542 del Código Civil, indefectiblemente se encuentra demostrado que operó el fenómeno de la prescripción extintiva y así se declarará en la resolutive de esta providencia.

4.3. Se concluye entonces, que en el presente asunto operó el fenómeno prescriptivo respecto de la obligación representada en la liquidación de costas que se efectuó a favor de la aquí demandante en el trámite principal, debiéndose continuar la ejecución únicamente respecto de la suma reconocida por concepto de liquidación de costas en segunda instancia, pues como el demandado no alegó la prescripción, le está vedado a esta funcionaria reconocerla de oficio y, por el contrario, se debe tener por renunciada conforme lo prevé el inciso 2º del artículo 282 del C. G. del Proceso.

I.V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR fundada y probada la excepción de mérito incoada por la extrema pasiva y que denominó **PRESCRIPCIÓN**, en lo que respecta a la obligación de \$20'000.000,00 que representa la liquidación de costas de primera instancia.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, únicamente por la suma de \$1'000.000,00 como capital representado en la liquidación de costas de segunda instancia, más los respectivos intereses decretados en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el art. 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR PARCIALMENTE en costas a la parte ejecutada, ante la prosperidad parcial de la excepción que planteó, en un 30%. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$300.000,00, que corresponde a la totalidad de dicho rubro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 059, del 17 de junio de 2021.


MÓNICA TATIANA FONSECA ARDILA
Secretaria